

REGLAMENTO (UE) N° 261/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 14 de marzo de 2012****que modifica el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las reformas sucesivas de la organización común del mercado de la leche y de los productos lácteos, ahora incluida en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽⁴⁾, estaban dirigidas a la orientación de mercado, es decir, a que las señales de precios orientaran las decisiones de los ganaderos sobre qué y cuánto producir, con el fin de consolidar la situación competitiva del sector lácteo y su sostenibilidad en el contexto de la globalización de los intercambios comerciales. Se decidió, por lo tanto, aumentar las cuotas gradualmente, mediante la adopción del Reglamento (CE) n° 72/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se adapta la política agrícola común mediante la modificación de los Reglamentos (CE) n° 247/2006, (CE) n° 320/2006, (CE) n° 1405/2006, (CE) n° 1234/2007, (CE) n° 3/2008 y (CE) n° 479/2008 y la derogación de los Reglamentos (CEE) n° 1883/78, (CEE) n° 1254/89, (CEE) n° 2247/89, (CEE) n° 2055/93, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 2596/97, (CE) n° 1182/2005 y (CE) n° 315/2007 ⁽⁵⁾ (reforma de 2008-2009, denominada «chequeo de la PAC»), con el fin de garantizar una supresión progresiva del régimen de cuotas lácteas hasta 2015.
- (2) En el período comprendido entre 2007 y 2009, se produjeron acontecimientos excepcionales en los mercados del sector de la leche y de los productos lácteos, que provocaron finalmente una caída de los precios en 2008-2009. Inicialmente, las condiciones climáticas extremas en Oceanía provocaron una disminución notable

de los suministros, originando un aumento rápido y significativo de los precios. Si bien los suministros mundiales comenzaron su recuperación y los precios empezaron a registrar niveles más normales, la subsiguiente crisis económica y financiera afectó negativamente a los productores lácteos de la Unión, lo que agravó la volatilidad de los precios. Los elevados precios de las materias primas dieron lugar a un aumento sensible de los costes de los piensos y de otros insumos, incluida la energía. Posteriormente, el descenso de la demanda mundial, así como de la Unión, incluida la demanda de leche y de productos lácteos, durante un período en el que la producción de la Unión se mantuvo estable, provocó un hundimiento de los precios de la Unión por debajo del nivel inferior de la red de seguridad. Esta fuerte disminución de los precios de los productos lácteos no se reflejó completamente en unos precios más bajos de dichos productos para el consumidor, lo que generó para los sectores de la transformación un crecimiento del margen bruto en la mayor parte de países y en la mayoría de productos del sector de la leche y de los productos lácteos, e impidió que su demanda se ajustase al descenso de precios de los productos de base, retrasando la recuperación de precios y agudizando la repercusión de los bajos precios en los productores de leche, lo que puso en grave peligro la viabilidad de muchos de ellos.

- (3) En respuesta a esta difícil situación del mercado de la leche, en octubre de 2009 se creó un grupo de expertos de alto nivel («GAN») sobre la leche con el propósito de debatir acuerdos a medio y largo plazo para el sector de la leche y de los productos lácteos, que, en el contexto del fin de las cuotas lácteas en 2015, contribuirían a estabilizar el mercado y las rentas de los productores de leche y a mejorar la transparencia en el sector.
- (4) El GAN recibió las contribuciones orales y escritas de importantes agrupaciones europeas de partes interesadas en la cadena de suministro de productos lácteos que representaban a ganaderos, transformadores lácteos, comerciantes, minoristas y consumidores. Además, el GAN recibió contribuciones de expertos académicos invitados, de representantes de terceros países, de autoridades nacionales encargadas de la competencia y de los servicios de la Comisión. Asimismo, el 26 de marzo de 2010 se celebró una conferencia de las partes interesadas del sector lácteo que permitió a una gama más amplia de actores de la cadena de suministro expresar sus puntos de vista. El GAN entregó su informe el 15 de junio de 2010. El informe incluía un análisis de la situación actual del sector lácteo y una serie de recomendaciones que se centraban en las relaciones contractuales, el poder de negociación de los productores, las organizaciones interprofesionales, la transparencia (incluida la posterior elaboración del instrumento europeo para el seguimiento de los precios), las medidas de mercado y los mercados de futuros, las normas de comercialización y el etiquetado de origen, y la innovación e investigación. Como primer paso, el presente Reglamento aborda las cuatro primeras cuestiones.

⁽¹⁾ DO C 218 de 23.7.2011, p. 110.

⁽²⁾ DO C 192 de 1.7.2011, p. 36.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de febrero de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2012.

⁽⁴⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 1.

- (5) El GAN observó que los sectores de la producción y de la transformación de leche presentan una gran diferencia entre los Estados miembros. También constató una situación muy variable entre los agentes económicos y tipos de agentes económicos en cada uno de los Estados miembros. No obstante, en muchos casos la concentración de la oferta es baja, lo que crea un desequilibrio en el poder de negociación en la cadena de suministro entre ganaderos y centrales lecheras. Este desequilibrio puede llevar a prácticas comerciales desleales; en particular, es posible que los ganaderos no sepan en el momento de la entrega qué precio recibirán por su leche, porque el precio lo fijan a menudo mucho más tarde las centrales lecheras sobre la base del valor añadido obtenido, que suele quedar fuera del control del ganadero.
- (6) Por consiguiente, existe un problema de transmisión de precios a lo largo de la cadena, en particular en lo que atañe a los precios «a pie de explotación», cuyo nivel, generalmente, no evoluciona en consonancia con el aumento de los costes de producción. Por el contrario, durante 2009 el suministro de leche no se adaptó con rapidez a una menor demanda. De hecho, en algunos grandes Estados miembros productores, los ganaderos reaccionaron a la bajada de precios mediante un aumento de la producción con respecto al año anterior. El valor añadido en la cadena láctea se ha concentrado cada vez más en los sectores transformadores, especialmente las centrales lecheras y los minoristas, con un precio final al consumidor que no se repercute en el precio pagado al productor de leche. Se debe alentar a todos los actores de la cadena láctea, incluido el sector de la distribución, a que colaboren para solucionar este desequilibrio.
- (7) En el caso de las centrales lecheras, el volumen de leche que se les entrega durante la campaña no siempre está bien planificado. Incluso en el caso de las cooperativas lecheras propiedad de los ganaderos y que están dotadas con instalaciones de transformación y que transforman el 58 % de la leche cruda de la Unión, existe una posible falta de adaptación de la oferta a la demanda: los ganaderos están obligados a entregar toda su leche a su cooperativa y la cooperativa está obligada a aceptar toda esa leche.
- (8) La celebración, antes de la entrega, de contratos formalizados por escrito que incluyan elementos básicos no está muy extendida. Sin embargo, tales contratos pueden contribuir a reforzar la responsabilidad de los agentes económicos de la cadena láctea y a aumentar la sensibilización para tener más en cuenta las señales del mercado, a mejorar la transmisión de precios y a adaptar la oferta a la demanda, así como contribuir a evitar ciertas prácticas comerciales desleales.
- (9) A falta de una normativa de la Unión sobre tales contratos, los Estados miembros, dentro de sus propios regímenes de Derecho contractual, pueden decidir hacer obligatorio el uso de tales contratos a condición de que al hacerlo se cumpla el Derecho de la Unión y, en particular, se respete el correcto funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado. Habida cuenta de la variedad de situaciones existentes en la Unión en este contexto, en aras de la subsidiariedad, tal decisión debe ser competencia de los Estados miembros. Todas las entregas de leche cruda realizadas en un territorio determinado deben estar sujetas a las mismas condiciones. Por lo tanto, si un Estado miembro decide que cada entrega de leche cruda en su territorio de un ganadero a un transformador debe ser objeto de un contrato por escrito entre las partes, dicha obligación debe aplicarse igualmente a las entregas de leche cruda procedentes de otros Estados miembros, pero no a las entregas a otros Estados miembros. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, se debe dejar a los Estados miembros la decisión de exigir al primer comprador una oferta por escrito a un ganadero para tal contrato.
- (10) Con el fin de garantizar unas normas mínimas adecuadas para tales contratos y el buen funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado, deben fijarse en la Unión algunas condiciones básicas para el uso de tales contratos. No obstante, todas esas condiciones básicas se deben negociar libremente. Sin embargo, con el fin de reforzar la estabilidad del mercado de la leche y la salida comercial para los productores de leche en algunos Estados miembros en los que el uso de contratos de muy corta duración está bastante extendido, se debe autorizar a los Estados miembros a establecer una duración mínima para dichos contratos y ofertas. Ahora bien, esta duración mínima solo se debe imponer a los contratos entre los primeros compradores y los productores de leche o a las ofertas presentadas por los primeros compradores a los productores de leche. Además, no debe obstaculizar el correcto funcionamiento del mercado interior, y los productores de leche deben tener libertad para renunciar a esta duración mínima o para rechazarla. Entre las condiciones básicas, es importante que se pueda establecer en el contrato el precio que se pagará en el momento de la entrega, a elección de las partes contratantes, como precio fijo o precio variable en función de factores definidos, del volumen y de la calidad o composición de la leche cruda entregada, sin excluir la posibilidad de combinar un precio fijo para un volumen determinado y un precio calculado con arreglo a una fórmula para un volumen adicional de leche cruda entregada en el marco de un único contrato.
- (11) Las cooperativas lecheras que pueden tener en sus estatutos, o en las normas y decisiones resultantes de los mismos, disposiciones de efecto similar a las de las condiciones contractuales básicas establecidas en el presente Reglamento deben, en aras de la simplicidad, quedar exentas de la exigencia de formalizar un contrato por escrito.
- (12) Con el fin de reforzar la eficacia de un sistema de contratación en los términos indicados, donde los intermediarios recogen la leche de los ganaderos para entregarla a los transformadores, dicho sistema también debe aplicarse a esos intermediarios.

- (13) El artículo 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que las normas sobre la competencia de la Unión son aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas solo en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo, en el marco de las disposiciones del artículo 43, apartado 2, del TFUE, el cual prevé el establecimiento de la organización común de los mercados agrícolas.
- (14) Con el fin de garantizar el desarrollo viable de la producción y consolidar así un nivel de vida equitativo a los productores de leche, conviene fortalecer su poder de negociación con respecto a los transformadores de leche y conseguir así una distribución más equitativa del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro. Por lo tanto, para conseguir estos objetivos de la política agrícola común, debe adoptarse una disposición de conformidad con el artículo 42 y el artículo 43, apartado 2, del TFUE para permitir que las organizaciones de productores constituidas únicamente por productores de leche o sus asociaciones negocien conjuntamente los términos del contrato, incluido el precio, para una parte o la totalidad de la producción de sus miembros con una central lechera. Solo las organizaciones de productores que soliciten y obtengan el reconocimiento en virtud del artículo 122 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 deben tener derecho a la aplicación de dicha disposición. Sin embargo, dicha disposición no se debe aplicar a las organizaciones de productores reconocidas, incluidas las cooperativas, que transformen toda la leche cruda de sus miembros, ya que no implican entregas de leche cruda a otros transformadores. Asimismo, debe preverse la posibilidad de que el presente Reglamento reconozca de hecho las organizaciones de productores existentes reconocidas en virtud del Derecho nacional.
- (15) Para no socavar el funcionamiento eficaz de las cooperativas y en aras de la claridad, se debe precisar que si la pertenencia de un ganadero a una cooperativa está sujeta a la obligación, con respecto a la totalidad o parte de esa producción lechera del ganadero, de entregar leche cruda de acuerdo con condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa, o por las normas y decisiones resultantes de los mismos, dichas condiciones no deben ser objeto de negociación a través de una organización de productores.
- (16) Por otra parte, para mantener la competencia efectiva en el mercado lácteo, esta posibilidad debe estar sujeta a límites adecuados consistentes en un porcentaje de la producción de la Unión y de la producción de todo Estado miembro objeto de dichas negociaciones. El límite consistente en un porcentaje de la producción nacional se debe aplicar primero al volumen de leche cruda producida en el Estado miembro productor o en cada uno de los Estados miembros productores. El mismo límite porcentual se debe aplicar también al volumen de leche cruda entregado a un determinado Estado miembro destinatario.
- (17) Dada la importancia que tienen las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP), principalmente para las zonas rurales vulnerables, para garantizar el valor añadido y mantener la calidad, en particular, de aquellos quesos que se benefician de una DOP o de una IGP, y en el contexto de la expiración del régimen de cuotas lácteas, se debe permitir que los Estados miembros apliquen normas que regulen la oferta de tales quesos fabricados en una zona geográfica definida. Las normas deben cubrir la producción total del queso en cuestión y deben ser solicitadas por una organización interprofesional, una organización de productores o una agrupación tal como se prevé en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾. Tal solicitud debe ser respaldada por la mayor parte de productores de leche que supongan la mayor parte del volumen de leche utilizada para dicho queso y, en el caso de organizaciones interprofesionales y agrupaciones, por la mayor parte de productores de queso que supongan la mayor parte de la producción de dicho queso. Además, estas normas deben estar sujetas a condiciones estrictas, en particular para evitar perjuicios al comercio de productos en otros mercados y proteger los derechos de las minorías. Los Estados miembros deben publicar y notificar inmediatamente a la Comisión las normas aprobadas, garantizar controles periódicos y derogar las normas en caso de no conformidad.
- (18) En algunos sectores se han introducido normas en la Unión para las organizaciones interprofesionales. Estas organizaciones pueden desempeñar funciones útiles al permitir el diálogo entre los participantes en la cadena de suministro y promover las mejores prácticas y la transparencia del mercado. Tales normas también deben aplicarse en el sector de la leche y de los productos lácteos, junto con las disposiciones que aclaran la posición de dichas organizaciones en virtud del Derecho de la competencia, siempre que las actividades de dichas organizaciones no distorsionen la competencia o el mercado interior ni afecten negativamente al buen funcionamiento de la organización común de los mercados agrícolas. Los Estados miembros deben alentar a todas las partes interesadas a participar en las organizaciones interprofesionales.
- (19) Para seguir la evolución del mercado, la Comisión necesita información oportuna sobre los volúmenes de leche cruda entregados. Por consiguiente, debe adoptarse una disposición para garantizar que los primeros compradores comunican periódicamente dicha información a los Estados miembros y que los Estados miembros informan al respecto a la Comisión.
- (20) La Comisión también necesita las notificaciones de los Estados miembros con respecto a las negociaciones contractuales, el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones y organizaciones interprofesionales, así como las relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos, a efectos del control y el análisis de la aplicación del presente

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

Reglamento, en particular con vistas a la preparación de los informes que debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo en relación con la evolución del mercado lácteo.

- (21) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se justifican por las actuales circunstancias económicas del mercado lácteo y la estructura de la cadena de suministro. Por lo tanto, deben aplicarse durante un período de tiempo suficientemente largo a fin de que puedan surtir plenos efectos. Sin embargo, dada su naturaleza de largo alcance, deben ser de carácter temporal y ser revisadas para saber cómo han funcionado y si deben seguir aplicándose. Esta cuestión debe tratarse en dos informes sobre la evolución del mercado lácteo, que abarquen en particular posibles iniciativas para fomentar que los ganaderos celebren acuerdos de producción conjunta, que la Comisión debe presentar a más tardar el 30 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, respectivamente.
- (22) La economía de algunas regiones desfavorecidas de la Unión depende en gran medida de la producción lechera. Debido a las características específicas de estas regiones, es necesario adaptar las políticas generales para satisfacer mejor sus necesidades. La política agrícola común ya prevé medidas específicas para ellas. Las medidas políticas adicionales establecidas en el presente Reglamento pueden contribuir a reforzar la posición de los productores de leche de las regiones desfavorecidas. No obstante, los efectos han de ser evaluados en los informes mencionados sobre cuya base la Comisión puede presentar, cuando sea necesario, propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (23) A fin de garantizar que los objetivos y las responsabilidades de las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores en el sector de la leche y de los productos lácteos estén claramente definidos, deben delegarse a la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones transnacionales de productores y las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores, las normas relativas al establecimiento y las condiciones de asistencia administrativa en el caso de cooperación transnacional, y el cálculo del volumen de leche cruda objeto de negociaciones entabladas por una organización de productores. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (24) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Las competencias de ejecución relativas a la aplicación de las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones y organizaciones interprofesionales, las notificaciones de dichas organizaciones del volumen de leche cruda objeto de negociaciones, las notificaciones que tienen que efectuar los Estados miembros a la Comisión relativas a dichas organizaciones y las normas

para la regulación de la oferta de quesos que se benefician de una DOP o de una IGP, las normas detalladas relativas a acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de la leche y de los productos lácteos, el contenido, el formato y el calendario de las declaraciones obligatorias en ese sector, ciertos aspectos de los contratos para la entrega de leche cruda por parte de los ganaderos y la notificación a la Comisión de las opciones elegidas por los Estados miembros al respecto deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.

- (25) A la luz de las competencias de la Comisión en el ámbito de la política de competencia de la Unión, y dada la especial naturaleza de tales actos, la Comisión debe decidir, sin aplicar el Reglamento (UE) n° 182/2011, si determinados acuerdos y prácticas concertadas en el sector de la leche y de los productos lácteos son compatibles con las normas de competencia de la Unión, si pueden realizarse negociaciones por parte de una organización de productores que afecten a más de un Estado miembro y si se deben derogar algunas normas establecidas por los Estados miembros para regular la oferta de tales quesos con DOP o IGP.
- (26) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1234/2007 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1234/2007

El Reglamento (CE) n° 1234/2007 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 122, párrafo primero, letra a), se inserta el inciso siguiente:

«iii bis) leche y productos lácteos;».
- 2) En el artículo 123, se añade el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros también reconocerán a las organizaciones interprofesionales que:

a) hayan solicitado oficialmente su reconocimiento y estén integradas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción de leche cruda y vinculadas al menos a una de las fases de la cadena de suministro que se enumeran a continuación: la transformación o el comercio, incluida la distribución, de productos del sector de la leche y de los productos lácteos;

b) se creen por iniciativa de todos o algunos de los representantes mencionados en la letra a);

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

c) lleven a cabo, en una o varias regiones de la Unión, teniendo en cuenta los intereses de los miembros de estas organizaciones interprofesionales y de los consumidores una o varias de las actividades siguientes:

- i) mejora del conocimiento y de la transparencia de la producción y del mercado, incluso mediante la publicación de datos estadísticos sobre los precios, volúmenes y duraciones de los contratos para la entrega de leche cruda que hayan sido celebrados con anterioridad, y proporcionando análisis de la posible evolución futura del mercado a escala regional, nacional e internacional,
- ii) contribución a una mejor coordinación de la puesta en el mercado de los productos del sector de la leche y de los productos lácteos, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado,
- iii) promoción del consumo de leche y productos lácteos en los mercados interiores y exteriores y suministro de información al respecto,
- iv) exploración de posibles mercados de exportación,
- v) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión para la venta de leche cruda a los compradores o el suministro de productos transformados a distribuidores y minoristas, teniendo en cuenta la necesidad de conseguir condiciones equitativas de competencia y de evitar las distorsiones del mercado,
- vi) divulgación de información e investigación necesarias para orientar la producción hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y aspiraciones de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos y protección del medio ambiente,
- vii) mantenimiento y desarrollo del potencial de producción del sector lácteo, en particular promoviendo la innovación y el apoyo a los programas de investigación aplicada y desarrollo, con el fin de explotar todo el potencial de la leche y los productos lácteos, especialmente para crear productos con valor añadido y más atractivos para el consumidor,
- viii) búsqueda de métodos que permitan limitar el uso de productos veterinarios, mejorar la gestión de otros insumos y mejorar la seguridad de los alimentos y la salud de los animales,
- ix) desarrollo de métodos y de instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de producción y comercialización,
- x) revalorización del potencial de la agricultura ecológica y protección y promoción de dicha agricultura, así como de la elaboración de productos con denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas, y
- xi) fomento de la producción integrada o de otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente.».

3) En la parte II, título II, capítulo II, se añade la sección siguiente:

«Sección II bis

Normas aplicables a las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales en el sector de la leche y de los productos lácteos

Artículo 126 bis

Reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Los Estados miembros reconocerán como organizaciones de productores en el sector de la leche y de los productos lácteos a todas las entidades jurídicas o partes claramente definidas de entidades jurídicas que soliciten dicho reconocimiento, a condición de que:

- a) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 122, párrafo primero, letras b) y c);
- b) cuenten con un número mínimo de miembros o abarquen un volumen mínimo de producción comercializable, que habrá de fijar el Estado miembro interesado, en su zona de actuación;
- c) ofrezcan suficientes garantías sobre la correcta ejecución de sus actividades, tanto en lo relativo a la duración como a la eficacia y a la concentración de la oferta;
- d) dispongan de estatutos que sean conformes a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del presente apartado.

2. En respuesta a una solicitud, los Estados miembros podrán reconocer a una asociación de organizaciones de productores en el sector de la leche y de los productos lácteos si el Estado miembro de que se trate considera que la asociación es capaz de llevar eficazmente a cabo cualquiera de las actividades de una organización de productores reconocida y cumple las condiciones establecidas en el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas antes del 2 de abril de 2012 en virtud de su Derecho nacional, y que cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo deban considerarse reconocidas como organizaciones de productores conforme al artículo 122, párrafo primero, letra a), inciso iii bis).

Las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas antes del 2 de abril de 2012 en virtud del Derecho nacional respectivo y que no cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo podrán seguir ejerciendo sus actividades de conformidad con el Derecho nacional hasta el 3 de octubre de 2012.

4. Los Estados miembros deberán:

- a) decidir en los cuatro meses siguientes a la presentación de una solicitud acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes si conceden el reconocimiento a una organización de productores. Dicha solicitud se presentará ante el Estado miembro en el que la organización tenga su sede;

- b) realizar, con la periodicidad que ellos determinen, controles para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo por parte de las organizaciones de productores y de las asociaciones de organizaciones de productores;
- c) en caso de incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las medidas establecidas en el presente capítulo, imponer a dichas organizaciones y asociaciones las sanciones aplicables que hayan fijado y decidir, en caso necesario, si debe retirarse el reconocimiento;
- d) informar anualmente a la Comisión, y a más tardar el 31 de marzo, de toda decisión relativa a la concesión, la denegación o la retirada de su reconocimiento, adoptada durante el año natural anterior.

Artículo 126 ter

Reconocimiento de organizaciones interprofesionales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Los Estados miembros podrán reconocer a organizaciones interprofesionales en el sector de la leche y de los productos lácteos siempre que tales organizaciones:

- a) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 123, apartado 4;
- b) realicen sus actividades en una o varias regiones del territorio de que se trate;
- c) representen una parte importante de las actividades económicas mencionadas en el artículo 123, apartado 4, letra a);
- d) no se dediquen por cuenta propia a la producción, la transformación o el comercio de productos del sector de la leche y de los productos lácteos.

2. Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones interprofesionales que hayan sido reconocidas antes del 2 de abril de 2012 en virtud de su Derecho nacional y que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 deban considerarse reconocidas como organizaciones interprofesionales conforme al artículo 123, apartado 4.

3. Cuando los Estados miembros hagan uso de la opción de reconocer a una organización interprofesional de conformidad con los apartados 1 o 2, deberán:

- a) decidir en los cuatro meses siguientes a la presentación de una solicitud acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes si conceden el reconocimiento a la organización interprofesional. Dicha solicitud se presentará ante el Estado miembro en el que la organización tenga su sede;
- b) realizar, con la periodicidad que ellos determinen, controles para verificar el cumplimiento por parte de las organizaciones interprofesionales de las condiciones aplicadas a su reconocimiento;
- c) en caso de incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, imponer a dichas organizaciones las sanciones aplicables que hayan fijado y decidir, en caso necesario, si debe retirarse el reconocimiento;

d) retirar el reconocimiento en caso de que:

- i) dejen de cumplirse los requisitos y las condiciones para el reconocimiento previstos en el presente artículo,
 - ii) la organización interprofesional se adhiera a cualquiera de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contemplados en el artículo 177 bis, apartado 4, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse con arreglo a al Derecho nacional,
 - iii) la organización interprofesional no cumpla la obligación de notificación a que se hace referencia en el artículo 177 bis, apartado 2;
- e) informar anualmente a la Comisión, y a más tardar el 31 de marzo, de toda decisión relativa a la concesión, la denegación o la retirada de su reconocimiento, adoptada durante el año natural anterior.

Artículo 126 quater

Negociaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Los contratos de entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda, o a un recolector en el sentido del artículo 185 septies, apartado 1, párrafo segundo, podrán ser negociados por una organización de productores del sector de la leche y de los productos lácteos reconocida en virtud del artículo 122, en nombre de los ganaderos que son miembros de la misma, con respecto a una parte o la totalidad de su producción conjunta.

2. Las negociaciones por una organización de productores podrán tener lugar:

- a) con o sin transferencia de la propiedad de la leche cruda de los ganaderos a la organización de productores;
- b) si el precio negociado es el mismo o no para la producción conjunta de algunos o todos los miembros;
- c) siempre que, por lo que respecta a tal organización de productores:
 - i) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones no supere el 3,5 % de la producción total de la Unión,
 - ii) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones producido en un Estado miembro determinado no supere el 33 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro, y
 - iii) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones entregado en un Estado miembro determinado no supere el 33 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro;
- d) siempre que los ganaderos en cuestión no sean miembros de ninguna otra organización de productores que también negocie dichos contratos en su nombre. No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a esta condición en casos debidamente justificados en los que el ganadero posea dos unidades de producción diferenciadas situadas en distintas zonas geográficas;

- e) siempre que la leche cruda no esté sujeta a una obligación de entrega derivada de la pertenencia del ganadero a una cooperativa, de conformidad con las condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa o por las normas y decisiones previstas en ellos o derivadas de ellos, y
- f) siempre que la organización de productores notifique a las autoridades competentes del Estado miembro o los Estados miembros en los que ejerza sus actividades el volumen de leche cruda que sea objeto de esas negociaciones.

3. No obstante las condiciones establecidas en el apartado 2, letra c), incisos ii) y iii), la negociación por parte de una organización de productores podrá realizarse con arreglo al apartado 1 siempre que, por lo que respecta a esa organización de productores concreta, el volumen de leche cruda objeto de negociación, producido o entregado en un Estado miembro cuya producción total anual de leche cruda sea inferior a 500 000 toneladas, no supere el 45 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro.

4. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones de productores también incluirán a las asociaciones de dichas organizaciones de productores.

5. A efectos de la aplicación del apartado 2, letra c), y del apartado 3, la Comisión publicará, por los medios que considere apropiados, y haciendo uso de la información más reciente disponible, las cantidades de producción de leche cruda en la Unión y en los Estados miembros.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), y apartado 3, aun cuando no se superen los límites allí establecidos, la autoridad de competencia a la que se hace referencia en el párrafo segundo del presente apartado podrá decidir, en cada caso concreto, que la negociación por parte de la organización de productores deba reabrirse o que no deba realizarse en absoluto si lo considera necesario para evitar la exclusión de la competencia o para evitar perjudicar gravemente a las PYME dedicadas a la transformación de leche cruda en su territorio.

En el caso de las negociaciones que abarquen a más de un Estado miembro, la decisión contemplada en el párrafo primero será adoptada por la Comisión sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 195, apartado 2, o en el artículo 196 *ter*, apartado 2. En otros casos, dicha decisión será adoptada por la autoridad nacional de competencia del Estado miembro respecto del cual se celebren las negociaciones.

Las decisiones mencionadas en el presente apartado no serán aplicables antes de la fecha de su notificación a las empresas de que se trate.

7. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

- a) “autoridad nacional de competencia”: la autoridad a la que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del Tratado (*);

- b) “PYME”: una microempresa, pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (**).

8. Los Estados miembros en los que se celebren negociaciones de conformidad con el presente artículo notificarán a la Comisión la aplicación del apartado 2, letra f), y del apartado 6.

Artículo 126 quinquies

Regulación de la oferta de quesos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida

1. A petición de una organización de productores reconocida en aplicación del artículo 122, párrafo primero, letra a), una organización interprofesional reconocida en aplicación del artículo 123, apartado 4, o un grupo de operadores a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006, los Estados miembros podrán establecer, para un período limitado de tiempo, normas vinculantes para la regulación de la oferta de quesos que se beneficien de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 510/2006.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 cumplirán las condiciones establecidas en el apartado 4 y estarán supeditadas a la existencia de un acuerdo previo entre las partes en la zona geográfica contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 510/2006. Tal acuerdo se celebrará entre, como mínimo, dos terceras partes de los productores de leche o sus representantes que supongan al menos dos terceras partes de la leche cruda utilizada para la producción de quesos a que se refiere el apartado 1 y, en caso necesario, entre, como mínimo, dos terceras partes de los productores de ese queso que representen al menos a dos terceras partes de la producción de dicho queso en la zona geográfica contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 510/2006.

3. A los efectos del apartado 1, la zona geográfica de origen de la leche cruda contemplada en el pliego de condiciones de los quesos que se benefician de una indicación geográfica protegida será la misma que la zona geográfica contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 510/2006 en relación con tales quesos.

4. Las normas indicadas en el apartado 1:

- a) solo regularán la oferta del producto de que se trate y tendrán por objeto adecuar la oferta de dicho queso a la demanda;
- b) solo surtirán efecto en el producto de que se trate;
- c) podrán ser vinculantes durante tres años como máximo y prorrogarse tras dicho período previa solicitud de nuevo, de acuerdo con el apartado 1;
- d) no perjudicarán al comercio de productos distintos de los afectados por las normas a que se refiere el apartado 1;
- e) no tendrán por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del queso de que se trate;

- f) no permitirán la fijación de precios, incluidos los fijados con carácter indicativo o de recomendación;
- g) no bloquearán un porcentaje excesivo del producto de que se trate, que, de otro modo, quedaría disponible;
- h) no darán lugar a discriminación, supondrán un obstáculo para los nuevos operadores del mercado, ni afectarán negativamente a los pequeños productores;
- i) contribuirán a mantener la calidad o el desarrollo del producto de que se trate;
- j) se aplicarán sin perjuicio del artículo 126 *quater*.

5. Las normas a que se refiere el apartado 1 se divulgarán en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

6. Los Estados miembros realizarán controles para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 4 y, cuando las autoridades nacionales competentes comprueben que no se han cumplido dichas condiciones, derogarán las normas a que se refiere el apartado 1.

7. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión las normas a que se refiere el apartado 1 que hayan aprobado. La Comisión informará a los Estados miembros de toda notificación relativa a dichas normas.

8. La Comisión, podrá adoptar en cualquier momento actos de ejecución que exijan que un Estado miembro derogue las normas que haya establecido dicho Estado miembro de conformidad con el apartado 1 si la Comisión comprueba que dichas normas no respetan las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo, impiden o distorsionan la competencia en una parte sustancial del mercado interior, menoscaban el libre comercio o comprometen el logro de los objetivos del artículo 39 del TFUE. Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 195, apartado 2, o en el artículo 196 *ter*, apartado 2.

Artículo 126 *sexies*

Competencias de la Comisión en relación con las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. A fin de garantizar que se definen claramente los objetivos y las responsabilidades de las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores en el sector de la leche y de los productos lácteos, de modo que contribuyan a la eficacia de las acciones de dichas organizaciones sin imponer cargas innecesarias, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 196 *bis* en los que se establezcan:

- a) las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones transnacionales de productores y las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores;
- b) normas relativas al establecimiento y a las condiciones de la asistencia administrativa que deben prestar las autoridades competentes correspondientes en caso de cooperación transnacional;

- c) normas adicionales relativas al cálculo del volumen de leche cruda objeto de las negociaciones a que se refiere el artículo 126 *quater*, apartado 2, letra c), y apartado 3.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las normas de desarrollo necesarias para:

- a) la aplicación de las condiciones requeridas para el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones y organizaciones interprofesionales, mencionadas en los artículos 126 *bis* y 126 *ter*;
- b) la notificación mencionada en el artículo 126 *quater*, apartado 2, letra f);
- c) las notificaciones que deban realizar los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 126 *bis*, apartado 4, letra d), con el artículo 126 *ter*, apartado 3, letra e), con el artículo 126 *quater*, apartado 8, y con el artículo 126 *quinquies*, apartado 7;
- d) los procedimientos relativos a la asistencia administrativa en caso de cooperación transnacional.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 196 *ter*, apartado 2.

(*) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. *Nota:* El título del Reglamento (CE) nº 1/2003 ha sido adaptado para tener en cuenta la nueva numeración de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de conformidad con el artículo 5 del Tratado de Lisboa; originariamente contenía la mención de los artículos 81 y 82 del Tratado.

(**) DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.»

- 4) En el artículo 175, los términos «con sujeción a los artículos 176 a 177 del presente Reglamento» se sustituyen por «con sujeción a los artículos 176 a 177 *bis* del presente Reglamento».

- 5) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 177 *bis*

Acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. El artículo 101, apartado 1, del TFUE no podrá aplicarse a acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas que tengan por objeto llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 123, apartado 4, letra c), del presente Reglamento.

2. El apartado 1 solo será aplicable si:

- a) se han notificado a la Comisión los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas, y
- b) en un plazo de tres meses desde la recepción de todos los datos exigidos, la Comisión, sin aplicar el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 195, apartado 2, o en el artículo 196 *ter*, apartado 2, no ha declarado tales acuerdos, decisiones y prácticas concertadas incompatibles con la normativa de la Unión.

3. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas no podrán surtir efecto hasta que transcurra el plazo indicado en el apartado 2, letra b).

4. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas se considerarán en cualquier caso incompatibles con la normativa de la Unión si:

- a) pueden entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados en la Unión;
- b) pueden perjudicar el buen funcionamiento de la organización de mercados;
- c) pueden originar falseamientos de la competencia y no sean indispensables para alcanzar los objetivos de la política agrícola común perseguidos por la actividad de la organización interprofesional;
- d) implican la fijación de precios, o
- e) pueden crear discriminación o eliminar la competencia con respecto a una parte considerable de los productos en cuestión.

5. Si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado 2, letra b), la Comisión comprueba que no se cumplen las condiciones de aplicación del apartado 1, adoptará, sin aplicar el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 195, apartado 2, o en el artículo 196 *ter*, apartado 2, una decisión por la que se declare aplicable el artículo 101, apartado 1, del TFUE al acuerdo, la decisión o la práctica concertada de que se trate.

Esa decisión de la Comisión no será aplicable con anterioridad a la fecha de su notificación a la organización interprofesional interesada, salvo que esta organización haya facilitado indicaciones inexactas o hecho un uso abusivo de la excepción establecida en el apartado 1 del presente artículo.

6. Cuando se trate de acuerdos plurianuales, la notificación del primer año será válida para los años siguientes del acuerdo. No obstante, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, podrá formular en cualquier momento un dictamen de incompatibilidad.

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 196 *ter*, apartado 2..

6) El artículo 184 se modifica como sigue:

a) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6) antes del 31 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evolución de la situación del mercado y las condiciones correspondientes para la eliminación progresiva del régimen de cuotas lácteas, acompañado, si así procediera, de las propuestas adecuadas.»;

b) se añade el punto siguiente:

«9) a más tardar el 30 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evolución de la situación del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, sobre la aplicación del

artículo 122, párrafo primero, letra a), inciso iii bis), y del artículo 123, apartado 4, y los artículos 126 *quater*, 126 *quinquies*, 177 bis, 185 *sexies* y 185 *septies*, que evalúe, en particular, las consecuencias sobre los productores de leche y sobre la producción de leche en las regiones desfavorecidas, en el marco del objetivo general de mantener la producción en dichas regiones e incluya los posibles incentivos para fomentar que los ganaderos celebren acuerdos de producción conjunta, acompañado, si así procediera, de las propuestas adecuadas.».

7) Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 185 *sexies*

Declaraciones obligatorias en el sector de la leche y de los productos lácteos

A partir del 1 de abril de 2015, los primeros compradores de leche cruda deberán declarar a la autoridad nacional competente la cantidad de leche cruda que les haya sido entregada mensualmente.

A los efectos del presente artículo y del artículo 185 *septies*, por “primer comprador” se entenderá una empresa o agrupación que compra leche a productores para:

- a) someterla a recogida, envasado, almacenamiento, refrigeración o transformación, aunque lo haga por cuenta de otros;
- b) venderla a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad de leche cruda a que se refiere el párrafo primero.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas sobre el contenido, el formato y el calendario de tales declaraciones y medidas relativas a las notificaciones que deben realizar los Estados miembros de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 196 *ter*, apartado 2.

Artículo 185 *septies*

Relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Si un Estado miembro decide que cada entrega de leche cruda en su territorio de un ganadero a un transformador de leche cruda debe estar cubierta por un contrato por escrito entre las partes, o decide que los primeros compradores deben presentar una oferta por escrito para un contrato de entrega de leche cruda por los ganaderos, dicho contrato o dicha oferta deberá cumplir las condiciones que figuran en el apartado 2.

En caso de que un Estado miembro decida que las entregas de leche cruda por un ganadero a un transformador de leche cruda deben estar cubiertas por un contrato por escrito entre las partes, también deberá decidir qué fase o fases de la entrega estarán cubiertas por dicho contrato entre las partes si la entrega de la leche cruda se hace a través de uno o más recolectores. A los efectos del presente artículo, por “recolector” se entenderá una empresa que transporta leche cruda de un ganadero o de otro recolector a un transformador de leche cruda o a otro recolector, y se produce en cada caso una transferencia de propiedad de la leche cruda.

2. El contrato o la oferta de contrato deberá:
- a) realizarse antes de la entrega;
 - b) formalizarse por escrito, e
 - c) incluir, en particular, los elementos siguientes:
 - i) el precio que se pagará por la entrega, el cual deberá:
 - ser fijo y figurar en el contrato, o
 - calcularse combinando varios factores establecidos en el contrato, que pueden incluir indicadores de mercado que reflejen los cambios en las condiciones del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición de la leche cruda entregada,
 - ii) el volumen de leche cruda que puede o debe ser entregado y el calendario de dichas entregas,
 - iii) la duración del contrato, que podrá incluir una duración definida o indefinida con cláusulas de rescisión,
 - iv) información detallada sobre los plazos y procedimientos de pago,
 - v) las modalidades de recogida o entrega de leche cruda, y
 - vi) las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se exigirá un contrato o una oferta de contrato cuando la leche cruda sea entregada por un ganadero a una cooperativa de la cual el ganadero es miembro, si los estatutos de dicha cooperativa o las normas y decisiones estipuladas en ellos o derivadas de ellos contienen disposiciones con efectos similares a los establecidos en el apartado 2.

4. Todos los elementos de los contratos para la entrega de leche cruda celebrados por ganaderos, recolectores o transformadores de leche cruda, incluidos los elementos mencionados en el apartado 2, letra c), serán negociados libremente entre las partes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero:

- i) si un Estado miembro decide, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, exigir que se formalicen contratos por escrito para la entrega de leche cruda, podrá establecer una duración mínima, aplicable únicamente a contratos por escrito entre un ganadero y el primer comprador de leche cruda. Dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior, o
- ii) si un Estado miembro decide que el primer comprador de leche cruda debe presentar una oferta por escrito de contrato al ganadero de conformidad con el apartado 1, podrá prever que la oferta incluya una duración mínima del contrato fijada a tal efecto por el Derecho nacional. Dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior.

El párrafo segundo se entenderá sin perjuicio del derecho del ganadero de rechazar esa duración mínima siempre y cuando lo haga por escrito. En tal caso, las partes tendrán

libertad para negociar todos los elementos del contrato, incluidos los elementos mencionados en el apartado 2, letra c).

5. Los Estados miembros que haga uso de las opciones a que se refiere el presente artículo informarán a la Comisión de su aplicación.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme del apartado 2, letras a) y b), y del apartado 3 del presente artículo y las medidas relativas a las notificaciones que tienen que efectuar los Estados miembros de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 196 *ter*, apartado 2.»

8) En la parte VII, capítulo I, se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 196 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes a que se refiere el artículo 126 *sexies*, apartado 1, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del 2 de abril de 2012. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 126 *sexies*, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 126 *sexies*, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 196 ter

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado Comité de la organización común de mercados agrícolas. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (*).

2. En los casos en que se haga referencia a este apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».

9) En el artículo 204 se añade el apartado siguiente:

«7. En el caso del sector de la leche y de los productos lácteos, se aplicarán a partir del 2 de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2020 el artículo 122, párrafo primero, letra a), inciso iii *bis*), el artículo 123, apartado 4, y los artículos

126 *bis*, 126 *ter*, 126 *sexies* y 177 *bis*, y a partir del 3 de octubre de 2012 hasta el 30 de junio de 2020 los artículos 126 *quater*, 126 *quinquies*, 185 *sexies* y 185 *septies*».

Artículo 2

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir del 2 de abril de 2012.

No obstante, los artículos 126 *quater*, 126 *quinquies*, 185 *sexies* y 185 *septies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 insertados por el presente Reglamento se aplicarán a partir del 3 de octubre de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 14 de marzo de 2012.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
N. WAMMEN